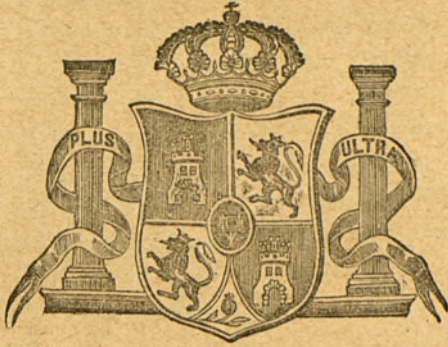


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 ———
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 109.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento y tarifas para la administracion y cobranza de la Contribucion industrial y de comercio, los cuales regirán como provisionales hasta que sobre ellos sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Art. 2.º Tanto las matrículas para el año económico de 1893-94, como los actos y operaciones preliminares para la formacion de aquellas, se ajustarán á lo que en dicho reglamento y tarifas se determina.

Art. 3.º La Direccion general de Contribuciones procederá con la mayor actividad al estudio y revision de los epígrafes que componen la tarifa 3.ª, previo el informe de los Ingenieros industriales afectos al servicio de la Inspeccion provincial de la Hacienda pública.

Las modificaciones que por virtud de este estudio convenga introducir en aquella tarifa podrán ser acordadas por el Ministro de Hacienda desde luego mientras la tarifa tenga carácter provisional, ó previo el informe del Consejo de Estado si hubiese adquirido la condicion definitiva.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda

dará cuenta á las Cortes, así de este Real decreto como de la aprobacion definitiva del reglamento y tarifas, si en ellos se introdujesen modificaciones.

Art. 5.º Quedan derogados el Real decreto y reglamento de 22 de Noviembre último en cuanto se opongan á las disposiciones del presente.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos noventa y tres.
 —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

REGLAMENTO

provisional para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio.

CAPÍTULO PRIMERO.

Personas sujetas á esta contribucion y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribucion industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte, oficio ó fabricacion no exceptuados, hállense ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin mas exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará: por la declaracion espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesion del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarias de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de

mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobacion ó de defraudacion instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominacion distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribucion se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administracion y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribucion se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entre-

gará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero este dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en mas de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo pongan.

Las industrias que se ejercen en mas de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías, que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 121, 124 al 126 y 129 de la tarifa 2.ª; tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la seccion 2.ª de la tarifa 5.ª, contribuirán tambien con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicacion exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribucion industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza

la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que las de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfaccion de la Administracion, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como tambien el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por funcion.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan solo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que dos ó tres actos ú operaciones aisladas no son suficientes para obligar al pago al que los ejecuta; pero si excediesen de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, poblacion y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningun caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comision, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, además de las cuotas corrientes, las que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administracion ó sus agentes, segun los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sinó á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las

responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitacion respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asenistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelacion de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 0'60 por 100 de sus contratos, segun dispone el art. 30; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determina en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, segun el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten mas de 500 metros del casco de la poblacion; pues si se trata de otras mas próximas, sea cualquiera su extension, no pueden eliminarse del cómputo. Tambien se tendrá en cuenta la disposicion consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregacion del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten mas de 500 metros del casco de la poblacion, no será suficiente el certificado del Alcalde, sinó que las distancias han de comprobarse exactamente por los agentes de la Administracion, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la poblacion, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre estos y aquella por el camino ó senda practicable mas corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y Leon contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan y á lo prescrito en la disposicion general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros contribuirán por la

base correspondiente á la localidad, segun lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extension, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la seccion de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo, como tambien los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de poblacion.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco mas de 500 metros, contados desde la última casa de aquel por el camino ó senda practicable mas corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten mas de 1500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de poblacion de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribucion se entiende por casco no solo el núcleo principal de poblacion, si que tambien los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extension, aunque estén separados por muralla, puente ó rio, ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extension del radio y extraradio no pueden influir en la aplicacion del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deduccion alguna, el que resulte del censo como poblacion de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula la resolucion que sobre el particular dicte la Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolucion será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince dias siguientes á su notificacion.

Si por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se alterase la base de poblacion de cualquiera localidad en términos que haga variar en mas ó en menos la

cuantia de las cuotas, la variacion no tendrá lugar ni surtirá efecto en la Contribucion industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formacion de expediente y oido el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificacion y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPÍTULO II.

Disposiciones generales para la aplicacion de las tarifas.

Art. 16. Para la clasificacion de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijacion, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que mas determine la clase del establecimiento.

La aplicacion de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará solo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota mas alta.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, este se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle, ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.ª los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó mas entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos donde el público, bien se permita ó no la *entrada libre*, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que estos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.ª y la venta se verifique al por menor.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará

separadamente las cuotas separadas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.^a, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 27, 28, 29, 30, 44, 67 y 68 de la 2.^a, satisfarán solo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada mas alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó mas locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningun industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que estos solo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota (Véase el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó mas industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.^a, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribucion se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente; ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introduccion de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio, por mas que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como tambien los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocacion y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se han fugado de la cárcel de Cangas de Onís, en la madrugada del 10 del corriente, Mariano Aguilar Espallarga, usa bigote rubio, de estatura 1700 milímetros, viste pantalon chaleco oscuros, boina de color café y alpargatas cerradas, y Nicanor Suarez Gonzalez, de estatura 1400 milímetros, barba naciente, chato, viste pantalon y chaqueta oscuros, boina azul.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dichos fugitivos; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 18 de Abril de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Enero último, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el dia 24 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1892-93 de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, en esta provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 16.529 pesetas 53 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Setiembre de 1886 en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de esta provincia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha hasta las cinco de la tarde del dia 19 de Mayo próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las res-

pectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Burgos 14 de Abril de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1892-93 de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Enero último, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el dia 24 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1892-93 de la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos, en esta provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 10.210 pesetas 16 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de esta provincia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina desde el dia de la fecha hasta las cinco de la tarde del dia 19 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Burgos 14 de Abril de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1892-93 de la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Se previene á los Alcaldes que aun no han remitido los datos referentes á caminos vecinales que les fueron reclamados en virtud de orden de la Direccion general de Obras públicas, inserta en el Boletín oficial del 26 de Marzo último, que en el improrrogable término de cinco dias contados desde la publicacion de la presente en dicho periódico oficial envíen los citados datos, pues de lo contrario les impondré una multa de 25 pesetas, con que quedan conminados, en virtud de las atribuciones que me concede el art. 22 de la vigente ley provincial.

Burgos 18 de Abril de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Encontrándose en descubierto del pago de obligaciones de 1.^a

enseñanza correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio económico un considerable número de Ayuntamientos de esta provincia, se les previene que si en lo que resta de mes no llenan este importante servicio, en los primeros días del mes de Mayo y por la Sección de Fomento del Gobierno civil de provincia se procederá á mandar delegados especiales de apremio que intervengan los fondos municipales en los términos y forma que prescribe la disposición 5.ª del Real decreto de 16 de Julio de 1889 y demás disposiciones vigentes.

Burgos 18 de Abril de 1893.—El Gobernador, Presidente, Simon Sainz de Varanda.—P. A. D. L. J. El Secretario, Marcelino Bonifaz.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Direccion general de Impuestos y Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de tabacos dice con fecha 12 del actual á esta Delegacion de Hacienda lo siguiente:

«El decidido propósito de que la implantacion del nuevo impuesto especial sobre el alcohol, creado por R. D. de 26 de Noviembre último, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 10 de la ley de 30 de Junio anterior, se realizará armonizando en lo posible los intereses de la Hacienda con los de los contribuyentes y facilitando á estos los medios necesarios para que sin interrupciones, ni trastornos en la marcha de sus industrias, facilitaran á la Administracion los datos precisos y eligieran dentro del precepto legal el procedimiento mas conveniente para la exaccion del tributo, ha inspirado tanto las resoluciones de carácter general dictadas hasta el presente por el Ministerio de Hacienda y contenidas en las Reales órdenes de 17 de Diciembre, 3 de Enero y 14 de Febrero próximos pasados, cuanto las repetidas invitaciones que ya por medio de los periódicos oficiales, ya directamente á los respectivos interesados, se han hecho para la presentacion de las declaraciones que el Reglamento dispone y para la celebracion de los conciertos gremiales ó especiales que el mismo autoriza. No han respondido sin embargo los contribuyentes de un modo satisfactorio á la benevolencia con que la Administracion ha venido procediendo, pues resulta indudable que en diversas provincias son muchos los cosecheros y fabricantes de alcohol que no han presentado las declaraciones á que el Reglamento les obliga, y son además escasas en número y deficientes por regla general en cuanto á las cuotas ofrecidas las peti-

ciones de concierto presentadas de que esta Direccion tiene conocimiento. Por esta circunstancia y atendiendo á que ha de sobreponerse á todo otro propósito el imperioso deber de cumplir las leyes vigentes y obtener de los impuestos existentes todo el rendimiento de que sean susceptibles, y del que tanto necesita el Estado, se considera llegado el momento de que la Administracion provincial proceda con actividad y energía á la investigacion y en su caso á exigir la sancion penal que á las ocultaciones ó defraudaciones corresponda, utilizando al efecto los medios y el personal técnico con que, como consecuencia de la reciente organizacion dada á la Inspeccion, cuenta al presente. En su virtud, esta Direccion general ha acordado: 1.º Que utilizando los Ingenieros y Peritos que se han asignado á esa provincia y los funcionarios de la Administracion y cesantes á que se refiere el Real decreto de 3 de Febrero último, que considere aptos, disponga V. S. se dediquen con urgencia y preferente atención á la investigacion de los fabricantes de alcoholes que hayan dejado de presentar las declaraciones que el Reglamento determina y á la comprobacion de las presentadas; así como de las existencias declaradas como fabricadas antes del 15 de Diciembre último, para aplicar la disposición 3.ª de la Real orden de 10 de Febrero próximo pasado; 2.º Que al propio tiempo investiguen y comprueben por los medios que dispongan, las cantidades de alcohol elaboradas con posterioridad á dicha fecha, de las cuales no se haya dado conocimiento á la Administracion de impuestos, servicios á que tambien pueden ser destinados los funcionarios no periciales; 3.º Que cuide V. S. muy especialmente de que las Compañías de ferrocarriles ó de cualquier otro medio de transporte cumplan con rigor la obligacion que les imponen los artículos 5.º y 7.º del Reglamento, respecto á la circulacion de líquidos alcohólicos y faciliten á la Administracion el dato de los alcoholes que han circulado por sus respectivas líneas, desde el día 15 de Diciembre próximo pasado; 4.º Que la Administracion de impuestos recabe de la de Consumos, en las poblaciones en que existan, los datos relativos á la fabricacion ó introduccion de los repetidos líquidos en las respectivas localidades, al efecto de comprobar las defraudaciones del impuesto especial que se descubran; y 5.º Que donde existan resguardos ó Carabineros, se cuide por estos de estampar en los vendís una contraseña á fin de que con uno mismo no puedan hacerse varias conducciones.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento

de las personas á quienes pueda interesar.

Burgos 15 Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

En el día de ayer se ha posesionado del cargo de Interventor de Hacienda de esta provincia el Sr. D. José Maria Travesí y Cos-Gayon, nombrado por Real decreto fecha 11 del actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público.

Burgos 18 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Desde el día 19 del mes actual al 28 del mismo, ambos inclusive, queda abierto en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia el pago de las nóminas de Cargas de Justicia correspondientes á los meses de Febrero y Marzo últimos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Burgos 18 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Relacion de las órdenes de adjudicacion de fincas de bienes nacionales remitidas por la superioridad, que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que dentro de los 15 días siguientes al de la publicacion de este anuncio satisfagan al contado ó á plazos el importe del remate, apercibidos que de no realizarlo dentro del término señalado se les declarará en quiebra y no les será devuelto el importe del depósito que consignaron para tomar parte en la subasta celebrada el 21 de Marzo próximo pasado, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Enero é instruccion de 20 de Marzo de 1877.

D. Isidoro de la Fuente Garrido, vecino de San Mamés de Burgos, importe 5825 pesetas.

D. Niceto Espiga Reoyo, de Burgos, 2025.

D. Isidoro Pino Arceredillo, de Villorobe, 525.

D. Mateo Alcalde Barrio, de Villanueva Matamala, 450.

D. Francisco Martin Gonzalez, de Riocerezo, 260.

D. Hilario Marin Pino, de Herramel, 100.

D. Gregorio Gutierrez, de Buniel, 42.

Burgos 18 de Abril de 1893.—El Administrador, Antonio Moreno.

Alcaldia de Nebreda.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo que se han de expender en el próximo año económico de 1893-94 sean rematados á la venta libre en los días 23 y 30 del corriente de doce á dos de la tarde, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el presupuesto no se celebrará la siguiente.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Nebreda 16 de Abril de 1893.—El Alcalde en funciones, Hermógenes Gonzalez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pedrosa de Duero para los mismos días, á las once de la mañana.

El de Ros, á las dos de la tarde, respecto del vino y aguardiente, á la exclusiva.

El de Arandilla, á las diez, respecto del vino, aguardiente, aceite, jabon, petróleo y carnes frescas y saladas, á la venta libre.

El de Celadilla Sotobrin para los días 26 del actual y 4 de Mayo, respecto del vino y aguardiente, á la exclusiva.

Alcaldia de Quintanilla del Coco.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formacion del reparto de la contribucion territorial del año económico de 1893-94, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Quintanilla del Coco 15 de Abril de 1893.—El Alcalde, Pedro Martin.

Igual anuncio hace el Alcalde de Partido de la Sierra en Tobalina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Oculista.

D. José Fernandez Camariñas, Médico del Cuerpo de Sanidad militar, dedicado á esta especialidad en todas sus operaciones, ex-Ayudante del malogrado Maestro y célebre oculista de Madrid Dr. Delgado Jugo, ofrece su consulta á los enfermos de la vista en Burgos, calle de la Concepcion, número 26, (casas de Barrera, en frente). 3